



Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

AUTO N.º 0465 - - - - 23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, en ejercicio de actividades de control y vigilancia, y con el propósito de verificar la queja realizada a través de redes sociales relacionada con un presunto punto de vertimiento en aguas marítimas frente a la **Base de Infantería No. 1**, en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, realizaron visita de inspección técnica y ocular.

Que como resultado de dicha visita se generó el Informe Técnico **No. 250 de 2025**, en el cual se consignaron las observaciones realizadas en campo y se establecieron Los siguientes aspectos:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de octubre del 2025 contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a Realizar visita de inspección técnica y ocular, en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar queja realizada por medio de redes sociales con respecto al punto de vertimiento en aguas marítimas frente a la Base de Infantería de Marina No. 1, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos ambientales observados durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Playa San Antonio, frente la Base de Infantería de Marina No.1, en la sede de la SOCIEDAD TECINLÁN S.A.S ubicado específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598922.631 – E(m): 4704812.737.

En campo se georreferenció el área intervenida como se muestra en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro, como se ilustra en la Figura 1.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0465 - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas.

PUNTOS	COORDENADAS		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2598922.631	4704812.737	SOCIEDAD TECINLÁN S.A.S
2	2599020.696	4704809.218	Muelle de embarcaciones

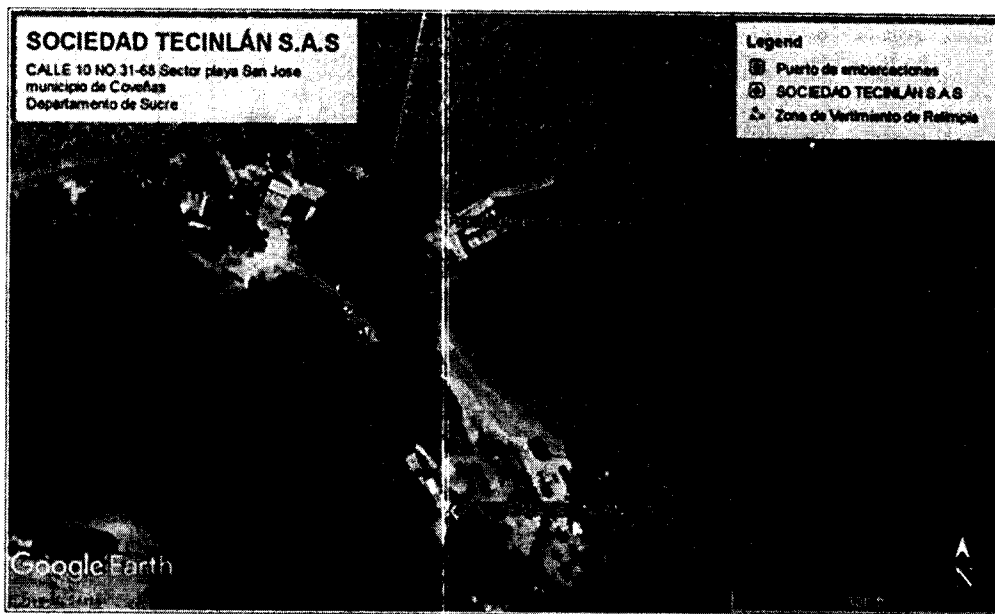


Figura 1. Sector Playa San José, frente la Base de Infantería de Marina No.1, en la sede de la SOCIEDAD TECINLÁN S.A.S, municipio de Coveñas – Departamento de Sucre Fuente: Google Earth Pro, 2025

Observaciones en campo

Durante el recorrido, la persona que atendió la visita indicó que la actividad difundida en las redes sociales corresponde a un dragado de relimpia ejecutado por la empresa **SOCIEDAD TECINLÁN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.008.859**. Dicha labor tuvo como finalidad remover sedimentos de un sector de la playa hacia otro, con el propósito de mantener la profundidad requerida para el zarpe y maniobra de las embarcaciones.

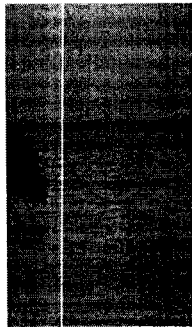


Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

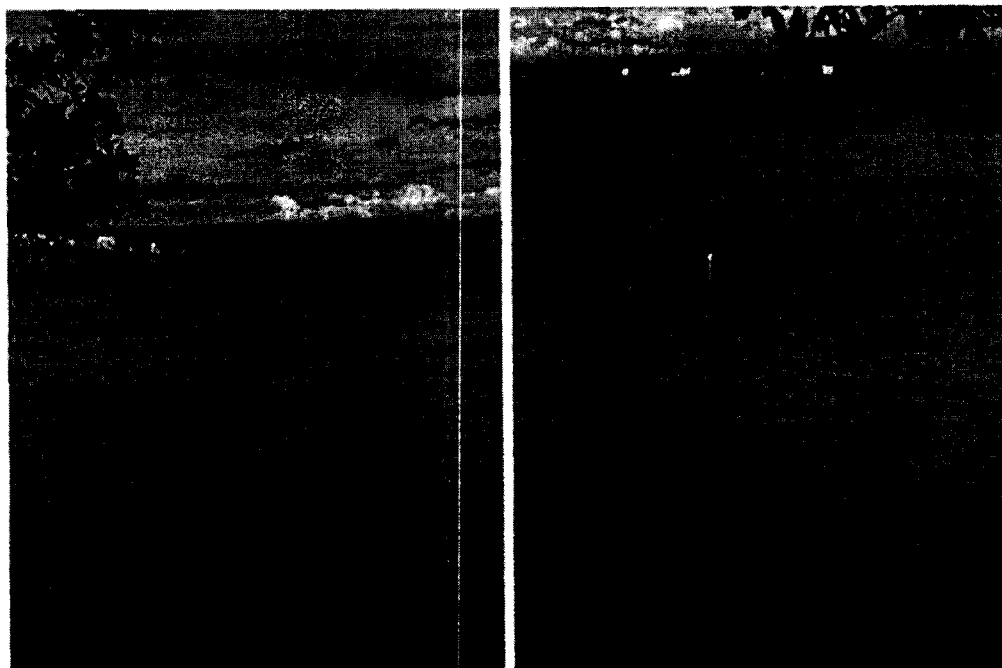
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0465 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Al momento de la visita, las actividades de relimpia no se encontraban en ejecución; sin embargo, se pudo establecer que la empresa SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.008.859, no contaba con la viabilidad o permiso ambiental requerido para la realización de este tipo de intervenciones, las cuales implican el movimiento y disposición de sedimentos en zona costera.

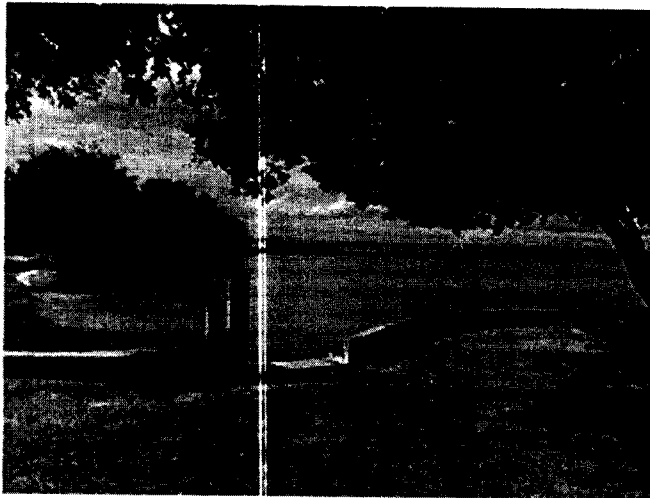


Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0465 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Figuras 3, 4 y 5. Zona en donde se realizó actividades de dragado de relimpia

CONSIDERACIONES TECNICAS

Las actividades de dragado y relimpia implican la remoción, transporte y disposición de materiales del fondo marino o costero, lo cual puede generar efectos ambientales adversos cuando no se cuenta con los estudios y permisos correspondientes. El traslado de sedimentos de un sector a otro altera la dinámica natural del transporte litoral y las corrientes, pudiendo inducir erosión en unas áreas y acreción en otras, con incidencia directa sobre la estabilidad geomorfológica de la línea de costa y la integridad de los hábitats bentónicos. Estas situaciones han sido documentadas para el Caribe colombiano, en diagnósticos de erosión y lineamientos de manejo costero elaborados por INVEMAR y aliados institucionales (INVEMAR, 2008), así como en instrumentos de planificación tipo POMIUC (MinAmbiente, 2018)

La resuspensión y el transporte de fracciones finas incrementan la turbidez y reducen la penetración de la luz, afectando procesos fotosintéticos y la calidad del hábitat de comunidades sensibles como los pastos marinos y los ensamblajes bentónicos. En el Caribe colombiano se ha evidenciado que la elevada turbidez y la alteración hidrodinámica están asociadas con pérdidas y fragmentación de praderas, con efectos tróficos y ecosistémicos relevantes (Barrios & Gómez, 2001). En escenarios deltaicos y estuarinos nacionales, la variación de las tasas de transporte de sedimento en suspensión modula la estabilidad ecosistémica y la morfodinámica costera, como se ha modelado para el delta del río Sinú (Torres-Bejarano et al., 2022)

Adicionalmente, los sedimentos pueden actuar como sumideros y fuentes secundarias de nutrientes y contaminantes; su movilización y disposición inadecuada favorece liberaciones puntuales o difusas que deterioran la calidad del agua y afectan la biota. La guía ambiental sectorial para proyectos marítimos y fluviales del Ministerio de Ambiente exige definir sitios y métodos de disposición que no alteren líneas de flujo ni morfologías, justamente para prevenir estos impactos; de igual forma, el Plan Nacional de Dragados establece lineamientos para la gestión del material dragado en el país. Inventarios recientes de la REDCAM muestran presencia y variabilidad espacial de contaminantes en sedimentos marino-costeros del Caribe colombiano, subrayando la necesidad de caracterización previa y manejo controlado del material a trasladar (MinAmbiente, 2022; INVEMAR-REDCAM, 2022).



Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

0 4 6 5 - - - -
2 3 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los presuntos infractores, al realizar actividades de dragado sin contar con la respectiva licencia o viabilidad ambiental, incurren en el incumplimiento de lo establecido en el decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3., numeral 5, inciso b, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

Las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. en el sector marítimo y portuario:

b) las actividades de dragado y relimpia, mantenimiento de canales, bahías, ensenadas y demás cuerpos de agua, cuando se desarrollen dentro de su jurisdicción.”.

CONCLUSIONES

En cumplimiento a las actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar queja realizada por medio de redes sociales con respecto al punto de vertimiento en aguas marítimas frente a la Base de Infantería de Marina No. 1, municipio de Coveñas, departamento de Sucre, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598922.631 – E(m): 4704812.737, logrando evidenciar lo siguiente:

1. Durante el recorrido se identificó que la empresa SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.008.859, ejecutó labores de dragado de relimpia con el propósito de remover sedimentos de una zona de playa hacia otra, buscando mantener la profundidad requerida para el zarpe de embarcaciones. No obstante, al momento de la visita, las actividades no se encontraban en ejecución.
2. Las actividades del dragado de relimpia realizadas sin los estudios técnicos previos ni la obtención de los permisos y licencias ambientales requeridas por las autoridades competentes, lo que puede generar impactos significativos sobre los ecosistemas marino-costeros, incluyendo alteraciones en la dinámica natural de las corrientes, afectaciones en la estabilidad de la línea de costa y posibles repercusiones sobre la flora y fauna asociada. la ausencia de estudios de caracterización y planes de manejo ha impedido mitigar los efectos adversos derivados de estas actividades, incrementando el riesgo de deterioro ambiental en el área intervenida.
3. La empresa SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.008.859, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598922.631 – E(m): 4704812.737, incurren en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3., numeral 5, inciso b, el cual señala:

“Las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0465 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. en el sector marítimo y portuario:

b) las actividades de dragado y relimpia, mantenimiento de canales, bahías, ensenadas y demás cuerpos de agua, cuando se desarrollen dentro de su jurisdicción.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.”



Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

0 4 6 5 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita **No. 250 del 2025** rendido por la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CAR SUCRE**, en el cual se detalló las siguientes afectaciones ambientales en el municipio de Coveñas, sector Playa San Antonio, frente la Base de Infantería de Marina No.1, en la sede de la **SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S** ubicado específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598922.631 – E(m): 4704812.737.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo del 27 de octubre de 2025.
- informe de visita No.250 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la **SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S.**, identificada con nit No. 806.008.859 de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Exp N.º 049 del 17 de marzo del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0465 - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo del 27 de octubre de 2025.
- informe de visita No.250 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a la SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.008.859, en el en el municipio de Coveñas, sector Playa San Antonio, frente la Base de Infantería de Marina No.1, en la sede de la SOCIEDAD TECNILÁN S.A.S ubicado específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598922.631 – E(m): 4704812.737, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			